



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

San Martín, 3 de junio de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en forma conjunta los incidentes de suspensión del juicio a prueba que tramitan bajo los **FSM 124/2023/TO1/4** y **FSM 124/2023/TO1/5**, del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 de San Martín, con relación a los imputados **JUAN ANTONIO PUNZO** y **ZENÓN ANTONIO PORTILLO LÓPEZ**.

Y CONSIDERANDO:

I. Que el Dr. Cristian Barritta solicitó la suspensión del juicio a prueba respecto de sus asistidos Juan Antonio Punzo y Zenón Antonio Portillo López, en los términos de art. 76 bis del Código Penal (cfr. fs. 2 del incidente FSM 124/2023/TO1/4 y fs. 3 del incidente FSM 124/2023/TO1/4).

II. Cursada las vistas correspondientes, la Sra. Auxiliar Fiscal -Dra. María José Meincke Patané- entendió que se podía convocar a las partes a una audiencia a los fines previstos en el art. 293 del código de rito, momento para el que debía contarse con un informe socio-ambiental actualizado y encontrarse notificada la parte damnificada.

III. Que, de la lectura del informe remitido por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, se desprende que Juan Antonio Punzo y Zenón Antonio Portillo López carecían de antecedentes penales (cfr. fs. 3 del incidente FSM 124/2023/TO1/4 y fs. 2 del incidente FSM 124/2023/TO1/4).



No menos importante resulta destacar que las autoridades policiales informaron que no fue posible realizar el informe socio-ambiental requerido, puesto que los justiciables no se encontraban presentes.

Además, dejaron constancia de los vecinos de indicaron que los causantes eran pareja y que estaban de viaje, probablemente fuera del país. Agregaron que los requeridos solían ausentarse dos o tres veces al año y que desde hacía más de quince días que no eran vistos en su domicilio (cfr. fs. 8/12 del incidente FSM 124/2023/T01/4).

IV. Que de la atenta lectura del acta que da cuenta de la audiencia de suspensión del proceso a prueba llevada a cabo el pasado 12 de mayo (cfr. fs. 16 incidente FSM 124/2023/T01/4), se desprende que el Dr. Adrián Uriz ratificó el pedido del beneficio impedido en los términos del artículo 76 bis del Código Penal de la Nación con relación a sus asistidos.

Ello en virtud de la calificación legal asignada a los hechos imputados, la carencia de antecedentes penales y la posibilidad de que, una eventual condena, resultara de ejecución condicional.

En cuanto a las reglas de conducta, el Dr. Uriz refirió que sus asistidos le habían referido telefónicamente que se comprometían a dar cumplimiento con las reglas de conducta que este Tribunal les impusiera.

Citó jurisprudencia de este Tribunal y solicitó la sustitución de las tareas comunitarias por una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

donación en favor de una entidad de bien público, por la suma equivalente a un salario mínimo vital y móvil.

Con relación a la reparación del daño, el Dr. Uriz destacó que, en virtud de que los hechos que motivaron la elevación de las presentes actuaciones fueron encuadrados en el tipo de la falsificación instrumental, y no en una estafa, no existía ningún perjuicio de tipo económico.

A ello adunó que existían numerosas irregularidades e inconsistencias en el descargo efectuado por el damnificado, con relación al presunto perjuicio económico. Sobre el punto, destacó que los hechos imputados databan del mes de enero del año 2023, en tanto que las transferencias acreditadas por el damnificado resultaban ser posteriores a la consumación del hecho y al secuestro del vehículo. Además, hizo hincapié en que el Sr. Sciancalepore no aportó ninguna constancia con relación a los dólares presuntamente abonados.

Por todo ello, entendió que esta cuestión, en todo caso, correspondía al fuero civil y que no se encontraban dadas las condiciones para ofrecer una reparación del daño. Pese a ello, y para el caso de que el resto de las partes no coincidieran con su postura, el Dr. Uriz solicitó que se le cediera una nueva intervención, a fin de evaluar la cuestión con sus asistidos en privado.

Luego, el Sr. Sergio Alejandro Sciancalepore manifestó que no pretendía ninguna reparación, puesto



que él ya había hablado personalmente con los imputados y que no tenía nada que reclamarles.

Tras ello, la Dra. Meincke Patané destacó que los imputados no habían dado cumplimiento -por *motus proprio*- con su obligación de informar los cambios de domicilio, o cualquier ausencia de la jurisdicción nacional, dentro del plazo de 72 horas.

Expuso que, en el mes de diciembre de 2024, cuando fueron notificados del procesamiento con prisión preventiva y los embargos dispuestos en autos, los imputados denunciaron que no tenían bienes ni dinero para dar a embargo y que se encontraban fuera del país.

Luego, ante esta instancia, la Sra. Auxiliar Fiscal destacó que, al solicitar la suspensión del juicio a prueba, los encausados proporcionaron información confusa. Expuso que aportaron un domicilio en la jurisdicción nacional, un abonado telefónico italiano y que manifestaron que, por razones laborales, se encontraban residiendo hasta el mes de octubre de este año en el extranjero.

A ello agregó que no se habían acreditado en autos las tareas laborales; que se desconocía la circunstancia de por qué se encontraban residiendo en Italia; y que los imputados aún no habían ratificado la petición en análisis.

Por otra parte, consultó a la defensa de los causantes de qué manera cumplirían las reglas de conducta; ello en virtud de que no se habían expuesto en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

autos circunstancias laborales o sanitarias que justificaran la sustitución de tareas comunitarias.

Además, recordó que, en la causa 31016179/2011 -citada por la defensa- ese Ministerio se había expedido de manera positiva al respecto porque se trataba de una causa iniciada en el año 2011, por lo que entendió que hacer lugar a lo pretendido resultaba ser una solución justa.

Por todo lo expuesto, dictaminó que correspondía diferir la resolución de la presente incidencia hasta el momento en que los imputados regresaran al país.

Finalmente, se le cedió la palabra a los imputados, oportunidad en la que el imputado Juan Antonio Punzo destacó que ellos siempre informaron los viajes que iban a realizar, fueran nacionales o internacionales. Recordó que le remitieron a su defensa técnica todas las constancias que acreditaban dichos viajes.

Finalmente, expuso su condición clínica, detallando las internaciones y los tratamientos médicos que recibió, imputándolo al estrés padecido.

Dichos extremos fueron ratificados por el imputado Portillo López.

En virtud de ello, la Sra. Auxiliar Fiscal solicitó que los imputados aportaran las constancias que dieran cuenta de sus dichos, como así también, las constancias laborales.



Por todo ello, el suscripto hizo lugar a lo pretendido por la fiscalía y les comunicó a los imputados que debían aportar las constancias solicitadas por la Sra. Auxiliar Fiscal, por intermedio de su defensa.

V. Que los imputados Punzo y Portillo López, por intermedio de su defensa técnica, aportaron copia digital del contrato de trabajo suscripto con la empresa DA.DIF CONSULTING S.R.L. (cfr. fs. 17/21 del incidente FSM 124/2023/TO1/4 y fs. 17/18 FSM 124/2023/TO1/5).

Además, Juan Antonio Punzo acompañó copia digital de estudios médicos y de la epicrisis confeccionada en virtud de la internación sufrida, entre los días 20 y 25 de febrero del corriente, de cuya atenta lectura se desprenden las afecciones sufridas por el nombrado.

VI. Tras ello, se le corrió una nueva vista al Sr. Fiscal General. En esta oportunidad, tras valorar las constancias aportadas por los incusos, la Sra. Auxiliar Fiscal entendió que correspondía hacer lugar al beneficio impetrado.

Además, atendiendo a las particularidades del caso, consideró que resultaba procedente hacer lugar a la sustitución de las tareas comunitarias por una donación, en beneficio de una entidad de bien público (cfr. fs. 23/24 del incidente FSM 124/2023/TO1/4 y fs. 20/21 del incidente FSM 124/2023/TO1/5).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

VII. Previo a adentrarme en la cuestión traída a estudio, resulta dable recordar que el Sr. Fiscal solicitó la elevación a juicio de los presentes actuados por entender que el hecho imputado a "(...)a Juan Antonio PUNZO y a Zenón Antonio PORTILLO LÓPEZ, en calidad de partícipes necesarios (art.45 CP), encuentra típica adecuación en el delito de falsificación de documento público (art.292, 2º párrafo CP), en concurso ideal (art.54 CP) con el delito de falsificación de numeración individualizadora (art.289 inc.3 CP), este último en calidad de coautores (art.45 CP) (...)" (cfr. fs. 450/454 de los autos principales).

VIII. Llegado el momento de resolver, habré de recordar, nuevamente, que al celebrarse la audiencia prevista por el art. 293 del C.P.P.N., la defensa oficial de Juan Antonio Punzo y Zenón Antonio Portillo López ratificaron los pedidos de suspensión del proceso a prueba impetrados en autos.

Así, los imputados solicitaron la sustitución de las tareas comunitarias por la realización de una donación, equivalente a un salario mínimo vital y móvil, en favor de alguna institución pública.

Por su parte, el Sr. Sciancalepore manifestó que no pretendía ninguna reparación del daño.

Además, también resulta menester recordar que, tras efectuar una valoración sobre el punto, la Sra. Auxiliar Fiscal entendió que resultaba procedente hacer lugar a la suspensión del juicio a prueba y que



resultaba viable hacer lugar a la sustitución pretendida.

Por los argumentos expuestos precedentemente, y toda vez que el dictamen fiscal ha superado el test de legalidad, en consonancia con lo resuelto por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal (causa Nro. 5516/2014/T01/17 "Fernández, David José y otros s/ Recurso de casación"), entiendo que resulta procedente hacer lugar a la suspensión del juicio a prueba respecto de Juan Antonio Punzo y Zenón Antonio Portillo López, por el término de un (1) año.

Sentado cuanto precede y en atención al domicilio denunciado por los justiciables, habré de imponerles el cumplimiento de la regla de conducta establecida por el inciso 1° del artículo 27 bis del Código Penal, esto es: fijar domicilio.

Finalmente, toda vez que la Sra. Auxiliar Fiscal no se opuso a la sustitución pretendida por los causantes en virtud de la residencia actual de éstos, habré de hacer lugar a la sustitución de las tareas comunitarias por una donación.

En virtud de ello, habré de aceptar la donación ofrecida, por una suma equivalente a un salario mínimo vital y móvil, en beneficio de una institución pública de este país; la que deberá ser denunciada en autos en el término de diez (10) días, debiendo acreditar el pago ante esta sede en idéntico plazo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

Además, con relación a la reparación del daño, en virtud de lo expuesto por las partes y el Sr. Sciancalepore, no corresponde que me expida al respecto.

Finalmente, corresponde realizar las comunicaciones pertinentes y hacer saber que el suscripto continuará como Juez de Ejecución en las presentes actuaciones.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente, **RESUELVO:**

I. SUSPENDER el **JUICIO A PRUEBA** respecto de **JUAN ANTONIO PUNZO** y **ZENÓN ANTONIO PORTILLO LÓPEZ** por el término de **UN (1) AÑO** (artículo 76 ter C.P.P.N.).

II. IMPONER a **JUAN ANTONIO PUNZO** y **ZENÓN ANTONIO PORTILLO LÓPEZ**, como condiciones de ésta y durante ese plazo, el cumplimiento de la regla de conducta establecida por el inciso 1° del artículo 27 bis del Código Penal, esto es: fijar domicilio.

III. SUSTITUIR las tareas comunitarias correspondientes a **JUAN ANTONIO PUNZO** y **ZENÓN ANTONIO PORTILLO LÓPEZ** por el pago de una suma equivalente a un salario mínimo vital y móvil, en beneficio de una institución pública de este país; la que deberá ser denunciada en autos en el término de diez (10) días, debiendo acreditar el pago ante esta sede en idéntico plazo.

IV. COMUNICAR lo aquí resuelto al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y al



Sistema Federal de Comunicaciones Policiales lo aquí
resuelto, una vez que la resolución adquiriera firmeza.

V. HACER SABER que el suscripto continuará
como Juez de Ejecución.

Regístrese, notifíquese y publíquese
(Acordada 15/2013 C.S.J.N.).

Ante mí:

En igual fecha se cumplió. Conste.

